



S E N T E N C I A

Nº 1287

En la Ciudad de Pamplona a diez de Noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.-

Señores:

D. Eladio Carnicero Herrero.-

D. Leocadio Támara García.-

D. Joaquin Ochoa de Olza Arrieta.- GARTUA LETAMENDI, mayores de edad y vecinos de Ofiate; siendo Ponente el Magistrado Don Leocadio Támara García.-

RESULTANDO: Que los inculpados AGUSTIN GOENAGA ANDUAGA y LUCIANO ARRAZOLA YARZA, de ideología nacionalista vasca pero sin que conste su afiliación a partido determinado, desempeñaron los cargos de Alcalde de Barrio en representación del Frente Popular, pero sin destacar por su actuación partidista ni antes ni después del Glorioso Movimiento Nacional; LUCIANO ARRAZOLA, es fallecido. Hechos probados y leves.-

RESULTANDO: Que el inculpado CANUTO IGARTUA LETAMENDI, en 18 de Julio de 1.936, no consta estuviere afiliado a ninguna organización política ni que actuase en contra del Alzamiento durante el dominio rojo-separatista. Hechos probados.-

RESULTANDO: Que AGUSTIN GOENAGA ANDUAGA, es casado y tiene una hija de 18 años de edad y bienes por valor de 28.166 pesetas; y que se desconocen las cargas y bienes de LUCIANO ARRAZOLA YARZA.-

RESULTANDO: Que, incoado expediente, aportados los informes relativos a la persona y bienes de los inculpados, el Juez hizo el resumen de la prueba relacionando lo actuado y elevando seguidamente el expediente a este Tribunal para su resolución.-

RESULTANDO: Que puestas las actuaciones de manifiesto a los efectos del apartado D) del artº 55 de la Ley de Responsabilidades Políticas, los inculpados no presentaron escrito de defensa.-

RESULTANDO: Que en la tramitación del procedimiento se han observado las disposiciones legales.-

CONSIDERANDO: Que los hechos que se declaran probados e imputables a AGUSTIN GOENAGA ANDUAGA, y LUCIANO ARRAZOLA YARZA, están comprendidos en el apartado B) del artº 4º de la Ley de Responsabilidades Políticas, siendo responsable de los mismos los inculpados a quien debe imponerse sanción adecuada a los hechos realizados y a su posición social, económica y cargas familiares.-

CONSIDERANDO: Que los hechos imputados a CANUTO IGARTUA, no se hallan comprendidos en ninguno de los apartados del artº 4º de la Ley de Responsabilidades Políticas, procediendo en consecuencia absolver libremente al mismo de los hechos que se le imputan en este procedimiento.-

CONSIDERANDO: Que no son de apreciar circunstancias modificadoras de la responsabilidad.-

VISTOS: Los artículos 1, 4, 8, 10, 13 y concordantes de la Ley.-

FALLAMOS: Que debemos condenar y condenamos a los inculpados AGUSTIN GOENAGA ANDUAGA y LUCIANO ARRAZOLA YARZA, como responsables políticos a que paguen al Estado en concepto de indemnización de perjuicios la cantidad de CIENTO CINCUENTA PESETAS, cada uno; y declaramos que debemos absolver y absolvemos a CANUTO IGARTUA LETAMENDI, de los hechos que se le imputan en este expediente por no ser constitutivos de responsabilidad política. Notifíquese esta sentencia personalmente a los inculpados y por Edictos en los Boletines del Estado y la Provincia de Guipúzcoa y, una vez firme, cumplase lo dispuesto en la Ley para su ejecución.-

ASI--



por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-

Bladis Carreras

Joaquín Ochoa de Ochoa

~~escasos~~ ~~amos~~

PUBLICACIÓN. — Leída y publicada fué la anterior sentencia en el día de su fecha por el Sr. Vocal Ponente en sesión celebrada al efecto, de que certifico.

Rafael Alba